

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previamente, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 257 de 14 Sbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Procurar la mayor difusión de la enseñanza, remover los obstáculos que se oponen á su procreciente, corregir las deficiencias que la experiencia denuncia, enaltecer al Profesorado público, exigiéndole estrecha cuenta del cumplimiento de su deber sagrado, han constituido siempre el primordial objeto de los desvelos del Gobierno de los anhelos del país y de las demandas de la Representación nacional.

Entendiéndolo así, se dictó el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, por el que se reorganizaba la primera enseñanza, base de toda ulterior instrucción y fundamento firme del mejoramiento de las costumbres, y por el que se incluía en los presupuestos del Estado el pago á los Maestros, medida salvadora, que ha redimido al Magisterio de primera enseñanza de influencias perturbadoras, otorgándole la independencia que ennoblece al hombre y dignifica al funcionario, tras de lo que es seguro que ha de venir un impulso favorable al progreso de la instrucción nacional.

Mas una tan radical reforma, que aunque tiene en parte carácter técnico y orgánico, era principalmente de carácter económico, no podía realizarse, ni se realizó por ello, sin afectar á otros organismos, auxiliares poderosos de la instrucción pública, como las Juntas provinciales y locales, cuyas atribuciones han sido modificadas grandemente por el beneficioso cambio de forma en el pago de las atenciones de primera enseñanza, de donde se deriva la necesidad de regular, conforme á la ley y al nuevo modo de ser de aquellas Corporaciones, las facultades que les competen.

Además de esto, que es consecuencia obligada de tan beneficiosa reforma, estando conforme con to-

da la legislación precedente y con la esencia misma de una organización racional sistemática de todas las fuerzas propulsoras de la enseñanza, según las que, el fin primordial de la Juntas provinciales y locales debe ser *vigilar, propogar y favorecer la instrucción pública por todos los medios*, sin distraer su acción con asuntos de carácter gubernativo y económico, lo cual quiere decir, en suma, que habiendo cambiado la función deben cambiar también los organismos que la desempeñan, todo induce á pensar que es llegado el momento de determinar el carácter y facultades que corresponden á aquellos organismos, conforme á las variantes introducidas y á las necesidades que se sienten de extender por todas partes el espíritu de protección y de estímulo á la educación común.

Y como esta obra, que exige acción continuada, entusiasmo firme y fe viva en la eficacia de la educación popular, quizá no se haya realizado debidamente por haberse desnaturalizado las Juntas de Instrucción pública, convirtiéndolas en organismos más administrativos que técnicos, se hace preciso; hoy que aquellas funciones se concentran en las Secretarías de las Juntas, organizarlas de nuevo y determinar bien, una vez más y siempre que sea preciso, el carácter de vigilancia y protección de la enseñanza primaria que las Juntas deben tener, hasta convencer á quienes las constituyen que el cargo que desempeñaren, por su naturaleza, cargo de abnegación y personal sacrificio, y por sus efectos, de patriotismo y de progreso.

Determinado por otra parte el carácter que dichas Juntas deben tener, sin que nada haya que las desnaturalice ó adultere, y siendo necesario y conveniente que, supuesta la unidad de fin que las Juntas han de cumplir, no sean dos los organismos encargados de llevarlo á efecto en una misma localidad, lo cual ocurriría en las capitales de provincia de subsistir en ellas las Juntas locales, se impone la suspensión de éstas allí donde funcionan las Juntas provinciales, bastando que el Alcalde Presidente de la municipalidad entre á formar, por derecho propio, parte de la Junta provincial en representación de los intereses de sus administrados.

Esto aparte, las múltiples atenciones encomendadas á las Juntas, no pueden cumplirse debidamente por el exiguo número de individuos que hoy las constituyen, siendo preciso aumentarlo para suplir aquella

deficiencia y para dar en ellas la participación debida á la acción social y pública, hasta hacer arraigar en la conciencia de los más el deber que se impone de coadyuvar á esta obra común.

Ni las Juntas provinciales pueden tampoco desempeñar su alto cometido supuestas las intermitencias prolongadas con que celebran sus sesiones, dado que las Autoridades que han de convocarlas tienen múltiples atenciones que satisfacer, resultando muchas veces que ocupan lugar secundario las que á instrucción pública se refieren, careciendo además de la unidad directiva necesaria, dada la inestabilidad, por razón de su cargo, de sus Presidentes, á evitar lo cual se encamina el adjunto proyecto de decreto, por el que se atiende á aquella necesidad, dando medios á las Autoridades para ser sustituidas en la presidencia de las Juntas.

La presencia en las Juntas provinciales de los Rectores de las Universidades, Jefes de la enseñanza en sus respectivos distritos con facultades exclusivas, creaba por otra parte una situación anómala, obligando á éstos á informar como Vocales de las Juntas asuntos que luego habían de resolver definitivamente como Rectores, anomalía que salvaban no asistiendo de ordinario á las sesiones de las Juntas provinciales, de donde se deriva la necesidad de que toda vez que el buen sentido ha corregido en la práctica el precepto legal, desaparezca éste antes de que por improcedente quede incumplido.

Claro está que hubiera sido preferible incluir en un proyecto de ley las correcciones y adiciones complementarias que el tiempo ha hecho necesarias en la sabia ley de Instrucción pública vigente; mas como este procedimiento es de suyo largo y el remedio no admite aplazamiento, se impone tan sólo introducir aquellas variantes que hoy son posibles.

A este fin, y toda vez que la existencia de estas Juntas es absolutamente necesaria, pues la empresa de la educación común por su complejidad exige que la acción directiva é impulsora se divida entre varios organismos, sin los cuales la Administración nada vería, nada sabría y nada podría remediar, en el siguiente proyecto de decreto se obvian los inconvenientes que pueden derivarse de la Presidencia exclusiva de las Juntas provinciales por los Gobernadores, Rectores ó Jueces, haciendo que sea posible que las presidan los Directores de los Institutos cuya permanencia en

la localidad es una garantía; se separan de las Juntas provinciales los asuntos administrativos que las desnaturalizaban, los cuales pasan á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes que se crean en cada capital de provincia; se robustece la constitución de las Juntas provinciales y locales, y se favorece su competencia, á fin de que respondan debidamente á la alta misión que se les encomienda, y á la confianza que en ellas se deposita; se les libra de la pesada carga del estudio de expedientes á fin de que puedan cumplir mejor su deber de velar por el prestigio del Profesorado y la enseñanza, de estimular á los padres, de procurar la creación de Escuelas y Centros de cultura, de atender á su conveniente distribución, de vigilar por la higiene, de formar el censo escolar, de presidir los exámenes, de recompensar á los alumnos y á los Profesores, de congregar á éstos para discutir y proponer reformas convenientes, de fomentar, en fin, la instrucción popular, en la que se cifran las esperanzas de la prosperidad de un país.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1902.—
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y vigilancia de la primera enseñanza en las provincias estará á cargo de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los términos municipales, á cargo de las Juntas locales de primera enseñanza. Subsistirán las Juntas locales de Madrid y Barcelona, y se regirán por legislación especial que se dicte, determinando su organización y atribuciones.

En las capitales de provincia, las Juntas provinciales tendrán las atribuciones de las locales, quedando disueltas éstas. El Alcalde de la capital será Vocal nato de la Junta provincial.

Art. 2.º Para auxiliar á las Juntas provinciales en el desempeño de su misión, se establece en cada capital de provincia una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos Jefe y personal serán los actuales Secretarios y personal administrativo de dichas Juntas.

Art. 3.º Las Juntas provinciales

de Instrucción pública se compondrán:

Del Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas.

Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Del Juez de primera instancia.

Del Director del Instituto.

Del Director de la Escuela Normal superior de Maestros, donde la hubiere.

De la Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Del Arquitecto provincial.

Del Inspector de primera enseñanza.

De un eclesiástico, Delegado del Diocesano.

De un individuo de la Comisión provincial y de otro del Ayuntamiento de la capital.

Del Subdelegado de Medicina que resida en la capital, y en su defecto, un Médico nombrado a propuesta en terna de la Academia de Medicina de la capital en que la hubiere, ó del Colegio Médico de la provincia.

De tres padres de familia; y

De dos madres de familia.

Será Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes. En ausencias y enfermedades le sustituirá el Oficial de Secretaría.

Art. 4.º Los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento serán nombrados por el Gobierno, a propuesta en terna, que formarán las Corporaciones respectivas.

En las capitales de provincia donde residieren dos ó más Subdelegados de Medicina, será elegido uno de ellos por el Ministerio, de la propuesta justificada en lista que remita el Gobernador.

Los Vocales que en concepto de padres ó madres de familia han de formar parte de la Junta provincial serán nombrados por el Gobierno de entre los propuestos en lista por los Gobernadores civiles, quienes al hacer la propuesta manifestarán las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno.

Para ser propuestos es necesario acreditar: ser español y mayor de edad, con hijos.

Dentro de las condiciones anteriores, serán preferidos los que hubieren fundado centros de enseñanza gratuita ó haber construido á su costa edificios con destino á enseñanza oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

Art. 5.º No podrán ser individuos de las Juntas provinciales, ni tampoco de las locales, los empresarios y Directores de establecimientos públicos de enseñanza no oficial, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovarán la mitad de los Vocales electos de las Juntas, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión ordinaria necesariamente dos veces al mes, sin perjuicio de las que considere convenientes el Gobernador, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

La convocatoria de la Junta corresponde al Gobernador, como Presidente, ó á quien haga sus veces, siendo obligatoria la asistencia para todos los Vocales, quienes legitimarán su presencia en la sesión con su firma en las actas.

Sólo en casos debidamente justificados se podrá dispensar la falta de asistencia á las sesiones de la Junta.

Los Vocales que dejaren de asis-

tir, sin causa justificada, á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian el cargo, y la Presidencia lo pondrá en conocimiento del Rector, y éste á su vez en el del Ministro, para que se proceda á su sustitución.

Por razón de las atenciones propias de sus cargos, podrán dejar de asistir á las sesiones de la Junta, sin justificación de causa, el Gobernador y el Juez de primera instancia; en sustitución de aquél la Presidencia efectiva corresponderá al Director del Instituto general y técnico.

Art. 8.º En ausencia ó enfermedad del Director del Instituto, presidirá el Director de la Escuela Normal, el Vocal eclesiástico ó el Diputado provincial, por el orden en que van nombrados.

Art. 9.º La Junta provincial no podrá celebrar sesión en primera convocatoria sin asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la compongan. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdo los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres, y esta segunda convocatoria no exceptuará de la obligación de reunirse dos veces en cada mes.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión siguiente, y si en ésta resultare nuevo empate, se decidirá por el voto del Presidente.

Art. 11. Los votos particulares serán formulados por escrito, é incorporados sin discusión al expediente á que se refieran.

Art. 12. La Junta hará constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten. Además de la firma de los Vocales asistentes, autorizarán con las suyas el acta de la sesión el Presidente y el Secretario.

Cuando por falta de número no se pudiese celebrar sesión, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán los que hubieren concurrido.

Al dar principio cada sesión se leerá el acta de la precedente.

Art. 13. Para el mejor servicio, las Juntas podrán acordar distribuirse en Secciones, asignando á cada una asuntos propios, teniendo estas Secciones el carácter de ponentes en los asuntos que se les señalen.

En todas las Secciones figurará la representación de padres de familia.

Art. 14. En los asuntos que tengan relación con la construcción, reparación, ampliación ó cambios de locales destinados á la enseñanza pública, será ponente el Arquitecto provincial, si no fuere el autor del proyecto, pues en este caso no tendrá voto.

En los que se refieran á higiene y Sanidad, será ponente el Subdelegado de Medicina.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que la regulen.

2.º Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en cuantos asuntos fueren consultados por el Ministerio ó por el Rectorado correspondiente.

3.º Proponer las mejoras y reformas convenientes al progreso de la enseñanza; para ello redactará una Memoria, que se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio en el mes de Diciembre de cada año.

Esta Memoria, que será redactada por una Comisión especial que

de su seno designará la Junta, deberá contener, entre otros, los siguientes datos: a) población escolar en las distintas localidades y asistencia media á las escuelas; b) resultados de la enseñanza; c) variaciones en el personal docente; d) estado actual de los edificios y reformas que en cada uno de ellos deban introducirse; e) material de enseñanza; f) deficiencias generales observadas y medios que consideran convenientes para corregirlas; g) establecimientos públicos de enseñanza no oficial y asistencia media á los mismos.

Para la redacción de esta Memoria solicitará y tendrá en cuenta los datos que se consideren necesarios de los Directores de los establecimientos de enseñanza oficial, de las Juntas locales y de los Inspectores de enseñanza; utilizando a la vez los informes que debe adquirir de los Subdelegados de Medicina, Arquitectos y Vocales Médicos de las Juntas locales.

4.º Aprobar los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza.

5.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial de la provincia se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo.

6.º Aprobar con las variaciones que estime convenientes el itinerario de visita ordinaria á las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubieren sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto las oficiales como las no oficiales.

7.º Acordar las visitas extraordinarias que estimen necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde ó el Ministerio ó el Rectorado ordenen al Inspector una visita extraordinaria, éste hará á la vez la ordinaria á las demás Escuelas de la localidad, las cuales serán excluidas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la Autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada periodo de visita, el Inspector dará cuenta por escrito á la Junta provincial del resultado de ella en cada una de las Escuelas, proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado y, en casos extraordinarios, los premios á que se hayan hecho acreedores los Maestros.

(Se continuará.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Salamanca una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cáte-

dra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Septiembre de 1902.
—El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 256 de 13 Sbre.)

Quinta sección.

Número 1.683.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año los contribuyentes de la Zona 1.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Caravaca, Calasparra, Cehégín y Moratalla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 12 de Septiembre de 1902.
—El Tesorero de Hacienda, Leoncio España.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, A. Ossorio.

Número 1.674.

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año los contribuyentes de la zona 7.^a expresados en las oportunas relaciones formadas por el casco de la capital, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días a contar desde el en que se anuncie en el indicado *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 9 de Septiembre de 1902.
—El Tesorero de Hacienda, Leoncio España.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, A. Ossorio.

Número 1.568.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a de la provincia.—Contribución rústica.—Diputaciones de Murcia.—Primer trimestre de 1902.

Don Patricio López Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Marzo de 1902, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los deudores incluido en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.

Nombre de los contribuyentes.

Pesetas.

45	Juana Serrano.	2'30
46	José Roca Roca.	3'61
47	José Blanco.	2'46
49	Juan Gálvez González.	4'91
50	Josefa Olmos, viuda.	17'39
54	Juan Antonio López Barceló.	3'61
56	José González Iniesta.	2'23
57	Juan José Campillo.	5'62
62	Juan Pellicer.	3'27
64	José González.	4'53
78	Juan Parra González.	1'96
80	José Antonio López Barceló.	2'62
96	José María López González.	4'25
98	Juan Sánchez Bastida.	4'33
99	Juan López Cánovas.	8'08
12001	José Monteagudo Martínez.	7'21
2	Josefa Martínez Moreno.	7'06
3	José Monteagudo.	7'70
4	José Mendoza Madrid.	3'27
13	José Blanco España.	1'85
15	Josefa Córdoba Rodríguez.	4'53
19	José Galera Pujante.	3'61
20	Josefa Martínez Martínez de Pellicer.	4'32
29	José Ruiz Muñoz.	2'30
32	Juan Pérez Sánchez.	11'25
40	Juan Antonio Caballero Mellado.	4'42
58	Miguel Vera Martínez.	9'35
59	María Martínez.	2'73
61	Mateo Martínez Vera.	18'69
63	Miguel Martínez Carrasco.	1'76
68	Miguel Vera Jiménez.	2'61
71	María Franco Pérez.	7'53
85	Manuel Alcaraz.	3'01
95	Pedro Tortosa Tornel.	10'76
103	Rafael Martínez.	2'62
8	Salvador Escudero.	4'25
11	Sebastián Campillo.	5'51
14	Tomás Pérez Nadal.	3'22
15	Tomás Cuadrado Campillo.	3'67
21	Teresa López Tovar.	10'12
23	Viuda de Pedro Marcos.	4'91
25	Viuda de Juan Antonio Blanco.	7'21

SEMESTRALES

11782	Antonio López Navarro.	2'84
87	Antonio Manzanera.	3'27
59	Francisco Sáez.	1'96
66	Francisco Gómez.	2'40
68	Francisco López.	3'04
97	Francisco Blanco Pellicer.	3'27
911	Gertrudis López Galán.	3'27
28	Josefa Mirete Espinosa.	2'72
30	José Sánchez Clemente.	3'06
35	José Montesinos.	2'20
75	Juan López Pellicer.	3'27
84	Juan Marcos Pellicer.	3'27
12038	Juan Balsalobre.	1'96
69	Miguel Vera Martínez.	3'04
91	Pedro Marcos González.	3'39
122	Viuda de Juan López Rojo.	2'62

NONDUERMAS

12562	Antonio Córdoba Sánchez.	9'94
64	Antonio López Martínez.	2'40
67	Antonio Gambin García.	2'79
68	Antonio José Laborda.	13'87
76	Antonio Soto.	4'04
82	Antonio Hernández Aznar.	4'73
88	Antonio Alarcón.	2'46
612	Antonio Marín Martínez.	2'30
9	Blas Rodríguez.	13'07
25	Eugenia Bastida Mora.	20'27
28	Fulgencio Munuera.	8'19
29	Francisco Carrillo Orenes.	13'71
30	Francisco López Manchado.	12'40
31	Francisco Cascales.	4'25
32	Francisco Alarcón Pujante.	8'80
37	Francisco López Mercader.	8'89
39	Francisco Sáez.	2'89
47	José Alburquerque.	5'35
75	José Hernández Hernández.	10'44
76	Joaquín Luis Molinero.	2'95
77	Juan José Viguera.	5'78
81	Josefa Parraga.	3'28
86	José Sandoval.	2'08
89	Juan Guzmán Martínez.	2'52
96	José Martínez Ortuño.	8'55
97	José Fenor Ramírez.	1'96
98	José González López.	7'86
706	José Rodenas, su viuda.	2'07
10	Juan Pellicer.	4'92
18	José Montesinos.	4'04
22	José García Campillo.	2'62
27	Juan Ortuño Cascales.	4'59

Número.

Nombre de los contribuyentes.

Pesetas.

ERA ALTA

11766	Antonio Espinosa Córdoba.	2'62
68	Antonio Pujante Sánchez.	4'19
70	Antonio Hernández Rodríguez.	2'30
71	Antonio Ruipérez.	3'97
72	Antonia Gómez, viuda de Salón.	2'46
76	Antonio García Sandoval.	2'62
79	Antonio Campillo García.	5'03
81	Antonio García Sandoval.	2'46
85	Ana María Piqueras.	1'96
86	Antonio Pellicer.	6'55
806	Antonio Sánchez Martínez.	5'96
9	Antonio Muñoz Martínez.	3'40
10	Andrés Martínez Poveda.	3'40
11	Antonio Llorca Calatayud.	12'23
33	Catalina Pagán Murcia.	2'30
34	Carmen Vera Nadal.	6'17
40	Diego Pellicer Pérez.	1'96
43	Diego Pellicer Frutos.	1'96
52	Francisco Pellicer Pujante.	2'62
55	Fulgencio Martínez García.	2'90
56	Francisco Barceló Hernández.	7'97
63	Francisco Gálvez Alburquerque.	2'97
64	Francisco Martínez Sánchez.	9'92
65	Francisco Monteagudo.	2'95
67	Francisco Romero Navarro.	3'99
69	Francisco Barceló López.	10'93
74	Francisco Pellicer.	5'90
75	Francisco Romero.	4'99
76	Francisco Carrillo Sánchez.	4'99
93	Francisco Hernández Pujante.	1'96
96	Francisco Marín Hernández.	3'99
99	Francisco Hernández Sánchez.	2'08
901	Francisco Pellicer Rodríguez.	5'62
3	Francisco Hernández Manzano.	4'98
19	Herederos de Manuel Romero.	6'06
23	José España Tovar.	8'26
25	José Alcaraz Zapata.	4'24
26	José Moreno Alarcón.	5'63
27	Joaquín López Munuera.	2'62
31	José Navarro Melgarejo.	2'46
39	Juan Martínez Torres.	7'55
40	José Moreno Molina.	4'31
44	Juan Salinas Gómez.	4'31

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
30	José Castillo Pujante.	6'89
56	José Corbalán.	4'32
81	Juan Ferrer Martínez.	5'25
86	Juan Martínez Valverde.	3'61
93	José Hernández Flores.	5'47
906	Maria Hernández Pellicer.	1'96
9	Miguel Viguera.	2'74
28	Pedro P. Martínez Gallego.	3'45
33	Pedro Martínez Cánovas.	2'96
44	Ramón García.	2'12
50	Salvador Arnaldos.	1'93
55	Serafín Martínez Rodríguez.	7'33
66	Viuda de Juan José Viguera.	2'47
68	Viudad de Pedro Párraga.	4'26
SEMESTRALES		
12573	Antonio Romero.	1'97
86	Agustín Conesa Hernández.	3'04
91	Antonio Pellicer Robles.	2'08
615	Cándida Sánchez.	1'96
40	Francisco Gil Ruipérez.	2'64
47	Francisco Bernal Morales.	3'04
48	Francisco Sáez Hurtado.	2'0
705	José Hernández.	3'27
17	Juan Martínez López.	3'39
19	José Carrillo Hernández.	2'84
33	Juan José García Inista.	3'04
72	Juan Antonio Viguera.	3'27
808	Mateo Jiménez Martínez.	3'27

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 1.640.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el último mes de Julio.

Ordinaria del día 6.

La sesión de este día se dedicó a las operaciones de un sorteo suplementario para el reemplazo de este año y otros incidentes de quintas.

Ordinaria del día 13.

No se celebró por no concurrir número suficiente de señores Concejales.

Ordinaria del día 15.

Presidencia de D. Juan Antonio Escalante.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó cumplimentar las órdenes de la Superioridad.

Se acordó limpiar el pilar que sirve de abrevadero en la calle de Tercia.

Se acordó pagar a D. Eloy Rodríguez Suárez, 90 pesetas por reintegro de repartos para extinción de la Langosta, apéndices al amillaramiento y gastos de viaje para llevarlas a la oficina de Hacienda.

Se acuerda conceder licencia de dos meses al Concejil D. Domingo Aguilera, para ausentarse de la población.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas en el mes de Junio.

Se acordó la distribución de fondos para el presente mes.

Ordinaria del día 20.

No tuvo efecto por no concurrir número suficiente de señores Concejales.

Supletoria del día 22.

Presidencia de D. Juan Antonio Escalante.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acuerda cumplimentar las órdenes recibidas de la Superioridad.

Dada cuenta a la Corporación de las cuentas municipales de 1901, rendida por el Depositario D. Pedro Suárez López, se acuerda pase para que informe la Comisión de Hacienda.

Se acordó nombrar a D. Daniel García, para la entrega en caja de los quintos de este reemplazo.

Se acordó admitir la dimisión presentada por el Oficial primero D. Sebastián Espinosa y López, para el último de este mes en que dice tiene que ausentarse, sintiendo verse privados de tan probo empleado.

Se acuerda por unanimidad nombrar Oficial primero de la Secretaría a D. Agustín Martínez Sánchez, actualmente oficial de la sección de Estadística, de cuyo cargo se posesionará en 1.º de Agosto. Para la vacante que este señor deja, se nombra a D. Lisardo García Fernández, actualmente auxiliar de esta Secretaría, y para esta vacante se acordó nombrar a D. José Rodríguez Iniesta.

Ordinaria del día 27.

Presidencia de D. Juan Antonio Escalante.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se manifestó la necesidad de examinar y fijar las cuentas municipales de 1901; se leyó el dictamen y del examen de la cuenta resulta no haberse justificado 469 pesetas 40 céntimos, acordándose invitar al Depositario para que las reintegre a la caja.

Se fijan definitivamente las cuentas en esta forma: cargo pesetas 64.855 con 29 céntimos; data pesetas 61.572 con 21 céntimos; existencias para 1902, 3.283'08; que se expongan al público por término de quince días y pasen a la Junta municipal.

Moratalla 31 de Julio de 1902.—El Secretario, Angel F. de Tirso.

Como Secretario del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que el precedente extracto ha sido aprobado por esta Corporación en sesión de 5 del corriente mes.

Moratalla 6 de Agosto de 1902.—Angel F. de Tirso.—V.º B.º: El Alcalde-accidental, Navarro.

Número 1.679.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON

Nota de los jornales invertidos en regar las calles de esta población, para conservación de las mismas, desde el día 19 de Junio al 27 de Agosto último.

	Pts.	Cts.
A Diego García García, por sesenta y cuatro jornales de carro a seis pesetas uno...	384	»
TOTAL.	384	»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 166 de la vigente ley Municipal, se publica para conocimiento del vecindario.

Mazarrón 8 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Francisco Vera.

Número 1.677.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARAN

Edicto

Don Antonio Carrasco Gómez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminada la rectificación del padrón industrial de esta ciudad y su término, que ha de servir de base para la formación de la matrícula del año próximo de 1903, queda expuesto al público por término de ocho días en esta Secretaría municipal, durante cuyo plazo puedan presentarse contra el mismo las oportunas reclamaciones.

Abarán 10 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Carrasco.

Octava sección.

Número 1.686.

JUZGADO MUNICIPAL
DE YECLA

Don José Enrique Muñoz y Muñoz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad de Yecla.

En los autos de juicio verbal promovidos por Don Francisco Fañs Espi, contra Josefa Carpena Ortega, sobre reclamación de ciento catorce pesetas, por providencia de esta fecha, se saca a subasta la siguiente:

Finca urbana.

Una casa de habitación y morada situada en esta población y su calle del Castillo, marcada con el número cuarenta y seis de policía, compuesta de planta baja y cámaras, en una superficie de ochenta metros cuadrados; y linda por la derecha entrando con otra de Agueda Martínez; por la izquierda con otra de José López Bañón, y por la espalda con la calle de Filipinas; su valor en venta mil doce pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintitrés de los corriente y hora de las once del mismo.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no

cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Los títulos de propiedad se hayan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Yecla dos de Septiembre de mil novecientos dos.—José Enrique Muñoz.—El Secretario, Antonio Morayé.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento a lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que a continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ALGAZAS, por la subasta de consumos a la exclusiva.	25	»
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	18	»
OJOS, por la subasta de consumos a venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	18	5

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guijarro.